



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO- VERBAL -PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3153-007-2019-00122-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le impone el Art. 90 del C.G.P., en cuanto a subsanar las falencias de que sufre su demanda, y que le fueron relacionadas mediante auto de fecha 09 de Mayo de 2019, de conformidad con la referida norma se dispondrá el rechazo de la demanda.

En razón a lo expuesto, el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Segundo: Sin necesidad de desglose, hágasele entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos, dejando previa anotación de su salida en los libros respectivos, y archívese lo restante de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"><small>REPUBLICA DE COLOMBIA</small></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.</p> <p style="text-align: center;"><u>76</u> DE FECHA <u>22-05-19</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p> |
|---|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO- VERBAL -PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3153-007-2019-00134-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le impone el Art. 90 del C.G.P., en cuanto a subsanar las falencias de que sufre su demanda, y que le fueron relacionadas mediante auto de fecha 09 de Mayo de 2019, de conformidad con la referida norma se dispondrá el rechazo de la demanda.

En razón a lo expuesto, el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Segundo: Sin necesidad de desglose, hágasele entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos, dejando previa anotación de su salida en los libros respectivos, y archívese lo restante de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"><small>REPUBLICA DE COLOMBIA</small></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIASE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.</p> <p style="text-align: center;">36 DE FECHA 22-05-19</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p> |
|---|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO- VERBAL -PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3153-007-2019-00135-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le impone el Art. 90 del C.G.P., en cuanto a subsanar las falencias de que sufre su demanda, y que le fueron relacionadas mediante auto de fecha 09 de Mayo de 2019, de conformidad con la referida norma se dispondrá el rechazo de la demanda.

En razón a lo expuesto, el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Segundo: Sin necesidad de desglose, hágasele entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos, dejando previa anotación de su salida en los libros respectivos, y archívese lo restante de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"><small>REPUBLICA DE COLOMBIA</small></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.</p> <p style="text-align: center;"><u>76</u> DE FECHA <u>22-05-19</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: VERBAL – – PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3153-007-2017-00399-00

Devuelto el expediente a este despacho judicial por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, se obedece y cumple lo ordenado por dicha corporación en sentencia del 30 de Abril de 2019, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia dictada en fecha 29 de Octubre de 2018.

NOTIFIQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

LAAP/HFLP

| |
|--|
| <p> JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>76</u> DE FECHA <u>22-05-19</u></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p> |
|--|

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL

RAD: 54-001-3153-006-2017-00182-00

Asunto: avocar conocimiento.

1.- Avóquese conocimiento del presente proceso declarativo por proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta urbe, bajo los parámetros contenidos en el artículo 121 del CGP., para continuar con su trámite.

2.- Como quiera que la nulidad declarada se da a partir del 18 de marzo de 2019, **REQUIERASE A LAS PARTES INTERESADAS** en los oficios librados por orden del Juzgado 6º Civil del Circuito, para alleguen las respectivas respuestas¹, teniendo en cuenta que desde la vista pública del 5 de marzo del año que avanza se advirtió "Su diligenciamiento y acreditación de entrega deberá hacerse por la parte que solicitó la prueba (Art. 78 numeral 8 del CGP)".

3.- Como quiera que la prueba pericial decretada no es posible obtenerla ante la asociación médica señalada por los demandantes, es propio traer a colación lo establecido el artículo 227 del C.G.P. que indica: "***La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba...***". (Subrayada y negrilla fuera del texto).

En ese entender, habiéndose pedido la práctica de esta prueba desde la presentación de la demanda, se le concederá a este parte, un plazo de diez (10) días para su aportación.

Tenga presente la parte interesada que prueba pericial su **costo está a su cargo**, y, en todo caso, el perito escogido debe contar con la Historia Clínica

¹ El Juzgado 8º Penal Municipal ya dio respuesta. A su turno, la Asociación Colombiana de Gastroenterología ya informó que no está dentro de su competencia emitir conceptos técnico o peritazgos.

completa de la paciente fallecida. Así mismo, que le corresponde sufragar los gastos de sustentación de la prueba de no ser posible su contradicción en forma personal y que, en todo caso **el contenido** de la misma debe ceñirse a los postulados del art 226, 226 y 227 del CGP.

Para los efectos del caso téngase en cuenta el alcance del art 317 del CGP.

Una vez se verifique el cumplimiento de los oficios referidos ingrese al Despacho para señalar fecha para audiencia del art. 373 del CGP, advirtiendo en todo caso, que, sin perjuicio a la nulidad decretada, las pruebas practicadas dentro de la actuación conservan validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas².

3.- Por secretaría se oficiará al Consejo Seccional de la Judicatura comunicando la recepción del proceso, para ello indíquese que:

- Se trata de proceso declarativo de responsabilidad médica.
- El 18 de septiembre de 2017 se notificó el último demandado.
- **No hay prueba pericial**, la misma apenas de ordenó en audiencia del 5 de marzo de 2019.
- **No** se ha hecho audiencia del Art. 373.
- **Es elevado el número de procesos en los que el Juzgado Sexto Civil del Circuito ha perdido competencia entre el segundo semestre del año 2018 y lo que va transcurrido del primer semestre del año 2019, por lo que se solicita respetuosamente a esa Digna Corporación, tener en cuenta dicha problemática a efectos de las medidas de rigor que correspondan, y, especialmente, al momento de realizar calificación por factor de rendimiento al titular del suscrito juzgado.**
- Indicar que el suscrito se encuentra en propiedad desde 11 de diciembre de 2018 y la funcionaria titular del juzgado remitente no ostenta esa condición.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

² Art. 138 del CGP.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO - PERTENENCIA

RAD: 54-001-31-53-006-**2016-00323**-00

AVÓQUESE el conocimiento del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito en virtud de lo resuelto por dicha sede judicial en proveído adiado 22 de febrero de 2019, en el cual declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 30 de diciembre de 2018, y dispuso remitir las diligencias a esta Sede Judicial para los efectos de que trata el inciso 2º, artículo 121 del CGP.

Por secretaría **comuníquese** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente, conforme lo dispone la norma en cita.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, se dispone señalar la hora de las **tres de la tarde (03:00 p.m.) del día diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)** para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, a fin de evacuar las etapas que se encuentran pendientes. Líbrese comunicación al perito designado en el asunto quien deberá concurrir a la diligencia.

Por secretaría, **librese** nuevamente el oficio respectivo a la administradora Viviana Cecilia Torres, para los efectos consagrados en

la audiencia inicial, a fin de que remita las copias allí solicitadas.. (Fl. 216).

Asimismo, con el fin de dilucidar aspectos que interesan al asunto, se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que en el término improrrogable de quince (15) días, se sirva remitir a la presente actuación los siguientes documentos:

- Ficha predial del predio objeto de acción.
- Plago de georreferenciación del inmueble materia de la Litis (Geo portal del IGAC).
- Escrituras Públicas N° 4278 de 1993 y 3465 de 1995 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

